

## SÍNTESIS DEL CASO

La demanda de Amparo analizada por la Sala ha sido presentada por miembros del Sindicato de Trabajadores de la Asamblea Legislativa (SITRAL) y en representación de los trabajadores de la Asamblea Legislativa (AL), quienes dirigen su queja contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, atribuyéndoles el retraso o falta de pago de los salarios –de los empleados de la AL– correspondientes al mes de septiembre 2020.

Habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia determinados por la legislación procesal y jurisprudencia aplicable, su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad del retraso o falta de pago de las remuneraciones a las que tienen derecho los servidores públicos que laboran en la AL –ya sea ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad– correspondientes al mes de septiembre de 2020, omisión que se atribuye al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda.

Luego del análisis y de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 21, 22, 23, 79 inciso 2º y 80 de la Ley de Constitucionales y demás disposiciones –ya- citadas, se **RESOLVIÓ**:

1. **Admitase** la demanda presentada por (...) los servidores públicos de la Asamblea Legislativa– **contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, a quienes se atribuye el retraso o falta de pago de las remuneraciones a las que tienen derecho, correspondientes al mes de septiembre de 2020**, al no haber autorizado los fondos necesarios –presuntamente de forma deliberada y sin justificación financiera– para que el Órgano Legislativo pueda cubrir satisfactoriamente sus obligaciones; **en virtud de lo cual, aparentemente se ha vulnerado el derecho a recibir una retribución –integrada por el salario o sueldo, así como por las prestaciones sociales a las que hubiere lugar– establecido en el artículo 38 de la Constitución, de los servidores públicos que laboran en la Asamblea Legislativa –ya sea ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad–.**

*Ahora bien, es necesario aclarar que la admisión de la demanda del presente amparo no constituye –en forma alguna– una obstaculización o intromisión en el ejercicio de las funciones que la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado le otorga al Ministro de Hacienda, puesto que el objeto de control específico de este proceso constitucional consiste en determinar si con la tardanza o falta de pago –presumiblemente injustificada– de las remuneraciones y prestaciones sociales de la colectividad de servidores públicos de la AL se han vulnerado sus derechos fundamentales, tomando como base para ello la Constitución, la citada ley orgánica, la Ley del Presupuesto General del Estado y la Ley de Salarios en lo que corresponde al Órgano Legislativo, ambas del ejercicio financiero fiscal 2020.*



2. **Previénese** a los señores (...) que, en caso que deseen comparecer como miembros del Sindicato de Trabajadores de la Asamblea Legislativa o actuar en representación de este, **presenten la documentación con la que acrediten en debida forma** dicha calidad de conformidad al artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

3. **Adóptase medida cautelar** en este amparo, en consecuencia:

i) El Ministro de Hacienda –en el ejercicio de sus atribuciones y si a la fecha no lo hubiere realizado– deberá llevar a cabo de manera inmediata las gestiones administrativas y financieras oportunas orientadas a la autorización de fondos a la unidad financiera correspondiente de la Asamblea Legislativa, para que esta pueda cumplir satisfactoriamente con las obligaciones que tiene con sus servidores públicos.

ii) Asimismo, en virtud de lo alegado en la demanda **con relación al retraso en el pago de retribuciones en los meses anteriores y el riesgo de que dicha situación se repita respecto de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa y de cualquier otra institución estatal**, la referida medida cautelar también deberá entenderse en el sentido que las autoridades competentes del Ministerio de Hacienda deberán incluir a todas las instituciones del sector público en el Calendario de Pagos definido por el SAFI – DGT en el plazo correspondiente y, por ende, consignar en el aludido calendario las fechas asignadas para las transferencias de fondos respectivas. *Dicho calendario deberá ser informado mensualmente a esta Sala, mientras dure la tramitación de este proceso.*

De igual manera, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, el Ministro de Hacienda, el Director General de Presupuesto y el Director General de Tesorería, deberán rendir, cada uno, un informe, acreditando los motivos financieros, técnicos y objetivos por los cuales se ha retrasado o se retrasó la autorización de los mencionados fondos para el pago de retribuciones a la Asamblea Legislativa.

Dicho documento deberá contener como mínimo: a) el informe de recaudación y estado de cuenta diario de ingresos y egresos tributarios y no tributarios –ingresos corrientes, ingresos de capital, financiamiento e ingresos por contribuciones especiales– de la caja fiscal correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2020; b) la programación de pago de remuneraciones del sector público de los 6 meses anteriores a la emisión de esta resolución de conformidad al Calendario de Pagos establecido por el SAFI – DGT indicando la fecha asignada para el pago y la fecha efectiva en la que se transfirieron los fondos a cada institución estatal para realizar el pago de remuneraciones;

c) anexas la copia certificada del Calendario de Pagos fijado por el SAFI – DGT para los meses de abril a septiembre de 2020 para todas las instituciones del sector público; y d) copia certificada de la constancia de



recibido de la comunicación efectuada a la Asamblea Legislativa y a las otras instituciones estatales con relación a la transferencia de fondos para el pago de remuneraciones de los servidores públicos.

*Además*, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, *el Presidente del Banco Central de Reserva* deberá rendir informe en el que detalle cuáles han sido las gestiones que el Ministerio de Hacienda –ya sea directamente el Ministro o a través de los respectivos directores– ha realizado en el contexto de la autorización de fondos requeridos para que el Órgano Legislativo realice el pago de sus respectivas obligaciones –relacionadas al mes de septiembre de 2020–.

4. Informen dentro de veinticuatro horas el *Presidente de la República* y el *Ministro de Hacienda*, debiendo expresar si son ciertos los hechos y omisiones que se les atribuyen en la demanda; además –en ese mismo plazo– deberán informar de manera específica sobre el cumplimiento de la medida cautelar referida a las gestiones administrativas y financieras orientadas a la autorización de fondos a la unidad financiera correspondiente de la Asamblea Legislativa, para que esta pueda cumplir satisfactoriamente con las obligaciones que tiene con sus servidores públicos.

5. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que, habiéndose recibido el informe requerido a las autoridades demandadas o transcurrido el plazo sin que estas lo rindieren, notifique el presente auto al Fiscal de esta Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.

6. Previénese al Fiscal de esta Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación; caso contrario, estos deberán efectuarse en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sin embargo, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19, deberán efectuársele las comunicaciones a través de la dirección de correo electrónico que proporcionó para tales fines mediante escrito de 26 de junio de 2020.

7. Identifiquen las autoridades demandadas el medio técnico por el cual desean recibir los actos procesales de comunicación.

San Salvador, lunes 12 de octubre de 2020

